



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5 de mayo de 2022**

<b>Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante:</b>	OSCAR MARIO CÓRDOBA ARANGO
<b>Demandado:</b>	ESCOLME
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20220011300</b>
<b>Asunto:</b>	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Se AVOCA conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Abogado OSCAR MARIO CÓRDOBA ARANGO, quien actúa en nombre propio contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCOLME, antes ESCUELA COLOMBIANA UNIVERSITARIA ESCOLME, proveniente del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por competencia, radicado 2021-0512.

### **ANTECEDENTES**

El demandante OSCAR MARIO CÓRDOBA ARANGO pretende que se declare, que como profesor de la demandada fue un trabajador continuamente subordinado, bajo sus órdenes y que siempre prestó sus servicios de forma personal durante los siguientes trimestres, IV de 1991 II, III, IV de 1992, I, II, III de 1993, I, II, III, IV de 1994, I, II, III, IV de 1995, II, III, IV de 1998, y como consecuencia, que se condene a la demandada al pago de los aportes en materia de pensión correspondiente a cada contrato con destino a COLPENSIONES y las costas del proceso. (anexo 3 del expediente digital)

EL Despacho remitente aduce que la demanda en mención que se trata de un proceso ejecutivo conexo al radicado 05-001-31-05-002-1999-00336-00, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., por haber sido este Juzgado el que ordenó al pago de los conceptos que se reclaman nuevamente (anexo 4 E.D.) y aduce:

En el presente proceso ordinario laboral, pretende el demandante el pago de los aportes a la seguridad social durante ciertos periodos, en virtud de que prestó sus servicios de forma personal a la demandada, pero encuentra esta Agencia Judicial que dichos conceptos fueron ordenados en sentencia del 15 de septiembre del año 2000, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín dentro del radicado 1999 – 336, por lo que el trámite que se debe seguir es el de un proceso ejecutivo conexo al radicado 05-001-31-05-002-1999-00336-00, para lo cual debe observarse lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso que consagra la competencia para el conocimiento de dichos procesos en el juez de conocimiento del proceso ordinario fundamento de la ejecución.

### **CONSIDERACIONES:**

Observa el despacho que el demandante adelantó demanda ordinaria laboral en esta dependencia judicial contra la FUNDACIÓN ESCUELA COLOMBIANA DE MERCADOTECNIA ESCOLME por las siguientes pretensiones:

1. Que se determine la existencia de varios contratos laborales entre el accionante y la demandada.
2. Que se condene a la accionada a cancelar lo que no pagó en su momento oportuno por cesantías, intereses a las mismas, prima de servicio, vacaciones desde el año 1995, hasta la finalización del trimestre 01 de 1998, con fundamento en los contratos de tipo laboral y a término fijo que existieron.
3. Que se obligue a cancelar la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST., originada en el incumplimiento en los pagos de cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicios, incumplimiento reiterado para cada uno de los contratos ejecutados desde el año 1995, hasta el año 1998.
4. Que se obligue al cumplimiento en lo referente a la seguridad social, desde el año de 1991, hasta que terminó el vínculo laboral.
5. Que se le dé el pago indexado de los conceptos que sean viables.

Que mediante sentencia de septiembre 15 de 2000 se condenó a la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE MERCADOTECNIA “ESCOLME”, con relación a la seguridad social, a aportar para pensiones, con base en el art.20 de la Ley 100/1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994, lo correspondiente al monto de la cotización al empleador de 10.125%, la suma

de \$505.155, teniendo en cuenta los contratos de trabajo de término inferiores a un año celebrados entre las partes, en los períodos de abril 15 a junio 12 y julio 8 a septiembre 3 de 1996, de septiembre 2 a noviembre 20 de 1996; del 14 de abril al 23 de junio, del 14 de julio al 18 de septiembre y del 22 de septiembre al 20 de noviembre de 1997 y del 26 de enero al 31 de marzo de 1998, según la parte considerativa, por cuanto se tuvo en cuenta el fenómeno de la prescripción por los contratos de trabajo anteriores al 11 de mayo de 1996. (fls,89-100 anexo 1- 3 E.D.).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho concluye que entre el accionante y la demandada se presentó una relación laboral, que genera prestaciones a favor del demandante y que se describen a continuación, previas las siguientes precisiones:

El demandante solicita se liquiden sus prestaciones con base en los contratos celebrados desde el año 1995; sin embargo como la demandada propuso la excepción de prescripción, el Juzgado atendiendo a ello, tomará únicamente las prestaciones derivadas del segundo contrato celebrado en el año de 1996, hasta el ejecutado en el año de 1998; prosperando de esta manera parcialmente la excepción.

Lo anterior debido a que la demanda fue presentada el día 11 de Mayo de 1999 y notificada dentro de los 120 días siguientes, lo que hace que las prestaciones que se hicieron exigibles con anterioridad al 11 de Mayo de 1996 se encuentren prescritas. (Artículo 90 del C.P.C aplicable por analogía al procedimiento laboral, artículo 145 del C.P.L)

Como consecuencia de lo anterior, considera este funcionario, que no es el competente para conocer del presente proceso como una demanda ejecutiva laboral conexas, por lo argumentado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, por cuanto se trata de una nueva demanda ordinaria laboral incoada por el señor OSCAR MARIO CÓRDOBA ARANGO contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCOLME, antes ESCUELA COLOMBIANA DE MERCADOTECNIA "ESCOLME", por pretensiones diferentes a las que se adelantó y se condenó en este despacho, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2000 (fls.89/100 anexo 1-3 E.D.), y tampoco se trata de una demanda ejecutiva laboral, como se dijo, por cuanto lo que pretende el demandante en el libelo demandatorio, es que se le reconozca la no afiliación al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones por la demandada por los períodos aludidos en el acápite de las pretensiones de la demanda a COLPENSIONES, es decir los aportes a la seguridad social (fls.13,14 anexo 1-3 E.D.).

Manifestó el demandante que:

CUARENTA Y TRES: Fue un hecho que yo demande en el pasado a la empleadora, por el incumplimiento de una serie de derechos laborales, tanto en el juzgado segundo laboral del circuito de Medellín, como en el primero de la misma ciudad y como consecuencia de ambas demandas la justicia laboral determina que los contratos que quiso hacer valer la demandada como de prestación de servicios en realidad fueron laborales y agrego como algo de vital importancia, que la relación existente entre la demandada y yo como profesor durante todo el año de 1.995, fue la misma establecida por los despachos judiciales, quienes concluyeron que ESCOLME fue una empleadora y yo el trabajador, que en verdad no se presentaron tales contratos por prestación de servicios, ya que realmente se trataron de contratos laborales.

CUARETA Y CUATRO: La prescripción presentada por la demandada prospero parcialmente con respecto a algunos derechos surgidos en 1.995, así lo indicó el **juzgado segundo laboral del circuito de Medellín**, pero el derecho a reclamar por el no aporte a pensión como derecho irrenunciable no satisfecho sigue intacto, está en mora la demandada en lo pertinente a los aportes al sistema de pensiones durante ese año de 1.995.

Es claro que el demandante está reclamando conceptos o periodos distintos a los que reclamó o no le fueron reconocidos en el pasado.

Ahora bien, el título ejecutivo es la sentencia, que no contiene ordenes frente a los conceptos que reclama el accionante en esta oportunidad, no obstante, el Juzgado Tercero Laboral tiene una posición contraria, por lo que no queda alternativa diferente a **proponer un conflicto negativo de competencia**, ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN-SALA LABORAL.

Esta decisión no tiene recursos en virtud de lo dispuesto en el art. 139 del CGP.

Remítase por secretaría al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591e047c33bdf68310725e27496592134885a36bbb32cfb0bf6aad8d0d0b691**

Documento generado en 05/05/2022 01:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**